**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**CASO OSORIO RIVERA Y FAMILIARES *VS.* PERÚ**

**Sentencia de 20 DE NOVIEMBRE DE 2014**

***(Interpretación de la Sentencia de*  
*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;

Roberto F. Caldas, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por este Tribunal el 26 de noviembre de 2013 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”), interpuesta el 21 de marzo de 2014 por la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”).

# I SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 26 de noviembre de 2013 la Corte emitió la Sentencia, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión el 23 de diciembre del mismo año.
2. El 21 de marzo de 2014 el Estado peruano sometió a la Corte una solicitud de interpretación, en relación con cuatro aspectos de la Sentencia: (1) la reparación ordenada en cuanto a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada; (2) las consideraciones sobre las leyes de amnistía; (3) la reparación ordenada en cuanto a los programas de capacitación de las Fuerzas Armadas, y (4) los montos determinados por concepto de daño material e inmaterial.
3. El 28 de marzo de 2014, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría del Tribunal transmitió la referida comunicación a los representantes de las víctimas[[2]](#footnote-2) y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) y les otorgó un plazo hasta el 30 de abril de 2014 para presentar los alegatos escritos que estimaran pertinentes.
4. El 28 y el 30 de abril de 2014 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos con respecto a la solicitud de interpretación del Estado.

# II COMPETENCIA

1. El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

1. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra, en su mayoría, con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por el Estado.

# III ADMISIBILIDAD

1. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por el Estado cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[…]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

1. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.
2. La Corte observa que el Estado presentó su solicitud de interpretación de la Sentencia dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada el 23 de diciembre de 2013. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al examinar el contenido de la presente solicitud de interpretación en el próximo capítulo.

# IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

1. A continuación, la Corte analizará la solicitud del Estado para determinar si, de acuerdo a la normativa (*supra* párrs. 5 y 7) y a los criterios desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.
2. Para analizar la procedencia de la solicitud del Estado, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[[3]](#footnote-3). Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación[[4]](#footnote-4).
3. Adicionalmente, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión[[5]](#footnote-5), así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por ésta en su Sentencia[[6]](#footnote-6). De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente[[7]](#footnote-7). Por otro lado, la Corte también ha señalado que la formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no tiene relación alguna con el objeto de una solicitud de interpretación de sentencia[[8]](#footnote-8).
4. Bajo este entendido, la Corte examinará las cuestiones planteadas por el Estado, así como los alegatos presentados por los representantes y la Comisión, respectivamente, y determinará la procedencia de las mismas. En caso de determinarse procedente la respectiva solicitud, este Tribunal realizará las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas. En esta línea, es pertinente recordar que en este supuesto simplemente se estaría aclarando la formulación de las consideraciones vertidas en la Sentencia, la cual es definitiva e inapelable (*supra* párr. ), y despojando las dudas sobre su original alcance.
5. Seguidamente, la Corte considerará separadamente cada uno de los cuatro puntos delineados en la solicitud de interpretación de sentencia del Estado, en el siguiente orden: (A) la reparación ordenada en cuanto a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada; (B) las consideraciones sobre las leyes de amnistía; (C) la reparación ordenada en cuanto a los programas de capacitación de las Fuerzas Armadas, y (D) los montos determinados por concepto de daño material e inmaterial.

### La reparación ordenada en cuanto a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. El ***Estado*** señaló que, en el párrafo 211 de la Sentencia, la Corte estableció que la falta de tipificación adecuada del delito de desaparición forzada no fue elemento específico de obstaculización en el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. Agregó que, sin embargo, en el párrafo 271 y en el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia, la Corte reiteró la obligación de adecuar la legislación interna pertinente, aspecto que había sido ordenado en la Sentencia del *Caso* *Gómez Palomino Vs. Perú.*
2. El Estado resaltó que la Corte Interamericana ha señalado “en reiterada jurisprudencia que ‘la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viola las disposiciones de la Convención’”. En ese sentido, el Estado indicó que “en el desarrollo sobre el fondo de la controversia, para la Corte Interamericana, la disposición del artículo 320 del Código Penal no generó violación alguna a la Convención Americana en el caso concreto, por lo tanto, no pudo generar para el Estado el deber de reparar el supuesto daño. Sin embargo, […] la reforma de la legislación pertinente sí fue incluida en la sección correspondiente a las reparaciones”. Por ello, el Estado peruano solicitó a la Corte que interpretara este punto concreto de la Sentencia, tomando en consideración la siguiente pregunta: “¿la reparación referida a la modificación del tipo penal de desaparición forzada se relaciona de forma directa con los hechos violatorios del caso Jeremías Osorio Rivera y otros vs. Perú identificados por la Corte, o es una reiteración hecha por la Corte sobre la base de casos anteriores resueltos con relación al Estado peruano en los cuales ha ordenado una similar medida de reparación?”
3. Los ***representantes*** estimaron que la solicitud de interpretación sobre el presente punto debe ser declarada inadmisible. Sostuvieron que, si bien es cierto que en el párrafo 211 de la Sentencia la Corte indicó que la tipificación del delito de desaparición forzada no tuvo directa repercusión en el caso concreto, en el párrafo 212 de la misma Sentencia, la Corte concluyó que, mientras no se adecue la tipificación del citado delito a los estándares internacionales, el Estado seguirá incumpliendo sus obligaciones internacionales. Asimismo, recordaron el análisis realizado por la Corte en los casos *Gómez Palomino Vs. Perú* y *Anzualdo Castro Vs. Perú*, en los cuales estimaron que “no se consideró si la inadecuada tipificación de la desaparición forzada tuvo o no repercusión directa en los hechos de [los] casos previamente citados”, sino que, “al haber dado por probada la desaparición forzada de la víctima, procede a realizar un análisis del caso a la luz de las obligaciones contenidas de los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzada de personas”. En consecuencia, los representantes sostuvieron que la Corte no hizo una revisión de legislación nacional en abstracto como alega el Estado sino que es resultado de una afectación específica, es decir, la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, de la cual surgen obligaciones que el Estado debe cumplir conforme a los artículos 2 de la Convención y III de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, las mismas que desde los referidos casos *Gómez Palomino* y *Anzualdo Castro*, “el Estado peruano viene incumpliendo”. Por ende, los representantes consideraron que la adopción de reparaciones como la adecuación a los estándares internacionales del tipo penal de desaparición forzada constituye una medida “que persigue que en el futuro no se produzcan hechos similares, por lo que sus alcances no se limitan al caso en concreto, sino a otros casos que puedan producirse en el futuro, resultado del ya mencionado incumplimiento de las obligaciones […] reseñadas”.
4. Sobre este mismo punto, la ***Comisión*** notó que el requisito establecido en el artículo 320 del Código Penal en el sentido de que la desaparición esté “debidamente comprobada”, podría constituir “una fuente de impunidad en todos los casos de desaparición forzada de personas, pues es la norma sobre la base de la cual se valora la prueba y se determina la responsabilidad penal de los posible[s] involucrados”. Asimismo, la Comisión aclaró que “el hecho de que en el caso concreto no se encuentre explícito en las actas del expediente o en las decisiones judiciales emitidas, la manera en que esta norma afectó los resultados, la vigencia de la misma pudo tener un efecto general que determinó la valoración de las autoridades judiciales y, particularmente, puede tener un efecto a futuro respecto de las investigaciones que deben realizarse en cumplimiento de la Sentencia”. En virtud de lo anterior, la Comisión no encontró contradicción entre la determinación de la Corte en el párrafo 211 de la Sentencia y la orden de adecuar la legislación interna como medida de no repetición a futuro.

*Consideraciones de la Corte*

1. En el apartado “B.4. La falta de tipificación adecuada del delito de desaparición forzada” de la Sentencia, la Corte determinó lo siguiente:
2. La Corte ya se ha referido a la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana. Esto mismo es aplicable tratándose de la suscripción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas pues deriva de la norma consuetudinaria conforme a la cual un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias paraasegurar la ejecución de las obligaciones asumidas.
3. Lo dicho implica que los Estados deben tipificar como delito autónomo la desaparición forzada y la definición de las conductas punibles que la componen. Esta tipificación debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno. El artículo en cuestión dispone que se considerará desaparición forzada:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

1. En el caso *Gómez Palomino* esta Corte se refirió a la falta de adecuación del artículo 320 del Código Penal peruano con los estándares internacionales debido a las siguientes razones: a) el artículo 320 del Código Penal del Perú restringe la autoría de la desaparición forzada a los “funcionarios o servidores públicos”. Esta tipificación no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta; b) la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias debe estar presente en la tipificación del delito porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, sin embargo el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye; c) tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada”, presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación. Esto último “no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales”.
2. Respecto a las alegaciones sobre el acuerdo plenario 09-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de 13 de noviembre de 2009, esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 5 de julio de 2011 en el *caso Gómez Palomino*, ocasión en la que indicó que dicho acuerdo no satisface la obligación de reformar la legislación penal interna. La Corte recordó que “mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de ‘servidor público’ del autor”. En casos como el presente en los que la víctima lleva 22 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En esta línea, de aceptarse la interpretación contenida en el referido acuerdo plenario, se propiciaría la impunidad. Así pues, para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de “agente el Estado” debe ser establecido de la forma más amplia posible.
3. En efecto, la pretensión de dicho acuerdo plenario según la cual “no obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio –sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos- es indispensable que tal condición funcionarial esté presente cuando entra en vigor la ley penal”, entra en contradicción con lo afirmado por este Tribunal. La Corte concuerda con el argumento de los representantes, según el cual el acuerdo plenario genera lagunas de impunidad respecto a hechos ocurridos antes de la fecha en que se incorporó el delito de desaparición forzada a la legislación peruana, porque es indispensable, según el mismo, que para esta fecha el sujeto imputado conserve su condición de funcionario público.
4. El acuerdo plenario bajo examen busca, además, corregir la falencia del tipo penal que se encuentra en el artículo 320 del Código Penal consistente en exigir que la desaparición sea “debidamente comprobada”. Para ello, propone la comprensión de dichos términos definiéndolos como: “no dar información de una persona, a quien no se le encuentra en los lugares donde normal o razonablemente debía estar –desconocimiento de su localización-, precisamente, se consolida cuando se cumple este elemento, esto es, no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, que ha de tener, como presupuesto o como acción preparatoria incorporada al tipo legal, la privación de libertad del individuo sobre el que recae la acción típica”. Esta es en principio una medida positiva, sin embargo, el Estado ha notado que el acuerdo plenario constituye parámetros de interpretación jurisprudencial. Esto implica, según el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano, que mediante una resolución motivada el juzgador puede apartarse de dicha jurisprudencia. La introducción de la discrecionalidad jurisdiccional respecto al significado de los términos “debidamente comprobado” es incompatible con la Convención que ha indicado con meridiana claridad que “lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I.b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada [de Personas]”.
5. Otro elemento que puede resultar problemático dentro de dicho acuerdo plenario constituye la afirmación que, “como el delito de desaparición forzada es de ejecución permanente presenta singularidades en relación a la aplicación de la ley penal en el tiempo. Su punto de inicio no es la privación de libertad sino el momento en que empieza a incumplirse el mandato de información”. Esta afirmación no deja claro si ello implica que no se configura el delito hasta el momento en que se presente una solicitud de información respecto a la persona que se presume detenida y que ésta sea denegada. En el *caso Heliodoro Portugal*, esta Corte consideró el artículo 150 del Código Penal panameño como contrario a la Convención, debido a que “pareciera ser aplicable únicamente cuando se ‘niegue proporcionar’ información acerca del paradero de alguien cuya privación de libertad ya sea un hecho y se sepa con certeza que efectivamente se ha privado a alguien de su libertad”. Al respecto, el Tribunal consideró que “[e]sta formulación del delito no permite contemplar la posibilidad de una situación en la que no se sepa con certeza si la persona desaparecida está o estuvo detenida: es decir, no contempla situaciones en las que no se reconoce que se haya privado a alguien de su libertad, aún cuando tampoco se sepa el paradero de dicha persona. Es precisamente esa falta de reconocimiento de la privación de libertad lo que en muchas ocasiones pone en peligro otros derechos fundamentales de la persona desaparecida”.
6. Respecto a la aplicabilidad del artículo 320 del Código Penal al caso concreto, la Corte nota que fue uno de los tipos penales que se consideró ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial y ante la Sala Penal Nacional dentro del proceso penal abierto en el fuero penal ordinario desde el año 2004 y el tipo penal por medio del cual se llevó a juicio al Teniente Tello Delgado y del cual se le absolvió en sentencia de 17 de diciembre de 2008 (*supra* párr. 95). La misma fue nulificada por indebida valoración de la prueba el 24 de junio de 2010 (*supra* párr. 96). En el nuevo juicio que culminó con la sentencia emitida en el año 2011, también se absolvió al acusado del tipo penal contenido en el artículo 320 del Código Penal (*supra* párr. 97). No obstante, la Corte considera que no se ha demostrado relación específica alguna entre la falta de efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones y la inadecuación del tipo penal de desaparición forzada a los parámetros convencionales. Es más, los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, indicaron que “la falta de adecuación del artículo 320 del Código Penal peruano a los estándares internacionales no ha generado consecuencias en la tramitación de la investigación”. Además, ninguno de los pronunciamientos muestra que, debido a esa incorrecta tipificación, las Fiscalías hubieren revertido la carga de la prueba en los denunciantes. Así, la Corte no advierte, ni los representantes lo sustentan concretamente, que en el caso *sub judice* esa indebida tipificación haya sido un elemento específico de obstaculización en el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.
7. No obstante, la Corte recuerda que mientras el artículo 320 del Código Penal no sea correctamente adecuado a los estándares internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
8. Asimismo, en las conclusiones la Corte afirmó:

221. Finalmente, en lo que se refiere al marco normativo existente, la Corte concluye que […] mientras el artículo 320 del Código Penal peruano no sea correctamente adecuado a la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1. En el capítulo de reparaciones, en el apartado “a) Adecuar a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada”, la Corte consideró lo siguiente:

269. Los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene a Perú la adecuación del tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales, en particular con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por medio de la reforma, en el plazo más breve posible, del artículo 320 del Código Penal. Además solicitaron la modificación del acuerdo plenario No. 9/2009 que establece una limitación temporal a la persecución penal de los delitos de desaparición forzada de personas.

270. El *Estado* reiteró lo manifestado en el capítulo relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (*supra* párr. 175).

271. El Tribunal valora lo informado por el Estado, pero recuerda que desde la Sentencia dictada en el *caso Gómez Palomino* ya se había ordenado la referida adecuación de la legislación interna. De este modo, la Corte reitera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1. En forma concordante, en el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia, la Corte ordenó que: “[e]l Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 271 de la […] Sentencia”.
2. La Corte estima que en la pregunta formulada por el Estado subyace una duda sobre el sentido o alcance del fallo en cuanto a la vinculación entre las violaciones declaradas y la medida de reparación ordenada. Tomando en consideración que uno de los requisitos de admisibilidad de una solicitud de interpretación es que debe buscar claridad o precisión de los puntos resolutivos de la sentencia o de consideraciones que inciden en la parte resolutiva del fallo (*supra* párr. 11), la Corte estima pertinente proceder a analizar las consideraciones presentadas por el Estado que guardan relación con la reparación ordenada en cuanto a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada.
3. En el párrafo 211 de la Sentencia, citado por el Estado, la Corte indicó claramente que el delito tipificado en el artículo 320 del Código Penal “fue uno de los tipos penales que se consideró ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial y ante la Sala Penal Nacional dentro del proceso penal abierto en el fuero penal ordinario desde el año 2004 y el tipo penal por medio del cual se llevó a juicio al Teniente Tello Delgado y del cual se le absolvió en sentencia de 17 de diciembre de 2008 […]”. De igual forma, la Corte notó que, “[e]n el nuevo juicio que culminó con la sentencia emitida en el año 2011, también se absolvió al acusado del tipo penal contenido en el artículo 320 del Código Penal […]”. Por ende, según surge de la propia Sentencia, la Corte no realizó una revisión de la legislación nacional en abstracto sino que el análisis se encuentra directamente relacionado con los hechos del caso, pues versa sobre el tipo penal bajo el cual se realizaron las investigaciones penales, constituyendo la norma sobre la cual se determina la configuración del delito y la responsabilidad penal de los posibles autores y partícipes, todo ello a la luz de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
4. Aún cuando la Corte concluyó en su análisis que “no se ha[bía] demostrado relación específica alguna entre la falta de efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones y la inadecuación del tipo penal de desaparición forzada a los parámetros convencionales”, lo cierto es que tal determinación se basó en la actuación de los funcionarios del ministerio público y de las autoridades judiciales para el caso concreto[[9]](#footnote-9). De este modo, la determinación para el caso concreto no subsana o invalida el hecho de que la tipificación que continúa vigente del delito de desaparición forzada de personas en el artículo 320 del Código Penal, tipo penal bajo el cual fue investigado y juzgado el Teniente Tello Delgado, no se adapta a los parámetros internacionales[[10]](#footnote-10). Aunado a lo anterior, la Corte reiteró que el acuerdo plenario 09-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009 “no satisface la obligación de reformar la legislación penal interna”[[11]](#footnote-11), y sostuvo que el mismo puede constituir una fuente de impunidad en casos de desaparición forzada de personas, sobre todo en aquellos como el presente en los que la víctima lleva 22 años desaparecida[[12]](#footnote-12).
5. En este contexto, la Corte recalca que la tipificación inadecuada del delito de desaparición forzada, así como la interpretación emanada del referido acuerdo plenario, pueden tener un efecto a futuro respecto a las investigaciones de casos de desaparición forzada de personas. Es así que la Corte consideró necesario ordenar el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia, en el cual se reitera la necesidad de adecuar el tipo penal como garantía de no repetición con un alcance general que tiene un objetivo concreto que responde a la necesidad de prevención hacia futuro[[13]](#footnote-13).

### Consideraciones sobre las leyes de amnistía

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. El ***Estado*** señaló que, en los párrafos 216 y 217 de la Sentencia, la Corte utilizó la frase “la afirmación es correcta” después de haber declarado que las partes y la Comisión afirmaron que el archivo del proceso ante el fuero militar en el caso concreto no fue consecuencia de la entrada en vigencia y la aplicación de las leyes de amnistía y que la Corte recordó que en el contexto en que ocurrieron los hechos esta normativa “constituía un obstáculo general a las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos”, tal como fue declarado en casos anteriores. También señaló que, en el párrafo 221 de la Sentencia, la Corte concluyó que durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención.
2. Al respecto, el Estado sostuvo que, si bien esta disposición no se relaciona con una medida de reparación en concreto, al igual que el punto anterior sobre la falta de tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, es preciso recordar que la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que “la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viola las disposiciones de la Convención”. Por ello, solicitó a la Corte que interpretara este punto de la Sentencia, considerando la siguiente pregunta: “¿[c]uándo la Corte emplea la expresión ‘la afirmación es correcta’ está indicando que en el caso concreto la vigencia de tales normas no generó violaciones a la Convención Americana?”. Agregó que, “[d]e ser afirmativa la respuesta, el Estado solicita que así sea expresado de forma clara y precisa por la […] Corte”.
3. Los ***representantes*** estimaron que la solicitud de interpretación sobre el segundo punto debe ser declarada inadmisible al “definirse claramente en la sentencia que se declaró responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 25.1, durante el tiempo que las leyes de amnistía fueron aplicadas, en el contexto de los hechos del caso Osorio Rivera”. Al respecto, señalaron que si bien el Estado plantea la interrogante sobre la expresión “la afirmación es correcta” utilizada en el párrafo 216 de la Sentencia en cuanto a que si el Tribunal afirmó con esto que tales normas “no generaron violaciones a la Convención”, lo cierto es que en el párrafo 217 de la Sentencia, citado también por el Estado, “claramente” indicó que durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, conforme al artículo 2 de la misma.
4. En tal virtud, consideraron relevante el punto resolutivo tercero de la Sentencia, del cual “fluye claramente que el incumplimiento de dicha obligación constituyó una afectación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera y sus familiares”.Asimismo, subrayaron que en el punto resolutivo sexto de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado “iniciar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable”, medida que incluye “abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores […] o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación”.
5. Sobre esta solicitud, la ***Comisión*** señaló que “la consideración de la Corte sobre el hecho de que el archivo de la investigación en la justicia militar no fue debido a la vigencia de las Leyes de Amnistía, no resulta inconsistente con la conclusión de que dicha norma constituyó un obstáculo general para las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos”. Al respecto, resaltó que, tras el archivo de la investigación en la justicia militar en 1996, las investigaciones se reabrieron en la justicia ordinaria en 2004 y consideró que “[e]sta omisión, al menos entre 1996 y 2001, se debió a los plenos efectos que tuvieron dichas leyes”.

*Consideraciones de la Corte*

1. En el apartado *“B.5. Las leyes de amnistía”* de la Sentencia,la Corte determinó lo siguiente:
2. En relación con la obligación general de los Estados de adecuar la normativa interna a la Convención, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, para efectos de la discusión planteada, es necesario recordar que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el *caso Barrios Altos Vs. Perú*, en cuya Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. La Corte interpretó esa Sentencia de fondo dictada en el sentido de que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”. En la Sentencia de reparaciones en el *caso Barrios Altos*, de 30 de noviembre de 2001, la Corte ordenó al Estado dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la Sentencia de interpretación de la Sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº] 26492”; es decir darle efectos generales a lo dispuesto en la Sentencia de fondo.
3. La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del *Caso Barrios Altos*; es decir, desde el 14 de marzo de 2001. Además, en algunos casos el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes.
4. En la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de septiembre de 2005 esta Corte declaró que, de conformidad con lo señalado en el considerando noveno de la misma, el Estado había dado cumplimiento total a “la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de interpretación de la Sentencia de fondo de 2 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las leyes no. 26479 y 26492 (punto resolutivo 5.a) de la sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001”. Para ello tomó en cuenta que el 8 de abril de 2005 se publicó la Sentencia de 14 de marzo de 2001 en el diario oficial “El Peruano” y la Resolución del Fiscal de la Nación de 18 de abril de 2005.
5. Tomando en cuenta lo anterior y en atención al ámbito temporal en que las referidas leyes fueron aplicadas, se desprende que, de las investigaciones analizadas, las únicas en que pudieron haber tenido alguna incidencia aquellas leyes fueron en la desarrollada ante el Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima en donde se decretó el archivo definitivo de la causa el 7 de febrero de 1996 (*supra* párr. 89). El 15 de octubre de 1996 se efectivizó el archivo de la causa con la opinión favorable del Auditor del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército (*supra* párr. 89). En este sentido, tanto los representantes como la Comisión coincidieron en afirmar que el archivo del proceso ante el fuero militar no fue consecuencia de la entrada en vigencia y aplicación de las Leyes No. 26479 y 26492. La afirmación es correcta.
6. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno recordar que, en el contexto en que ocurrieron los hechos, esa normativa constituía un obstáculo general a las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos en el Perú. De tal manera, este Tribunal ya declaró en los *casos La Cantuta Vs. Perú y Anzualdo Castro Vs. Perú* que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, por lo que, por ser *ab initio* y en general incompatibles con la Convención, dichas “leyes” no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.
7. Asimismo, en las conclusiones la Corte afirmó:

221. Finalmente, en lo que se refiere al marco normativo existente, la Corte concluye que durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención […].

1. De la propia sentencia se desprende que la frase “la afirmación es correcta” en el párrafo 216 se refiere a la oración inmediatamente anterior, en el sentido de que el archivo del proceso ante el fuero militar no fue consecuencia de la entrada en vigencia y aplicación de las Leyes No. 26479 y 26492. Sin perjuicio de lo anterior, en el párrafo 217 la Corte determinó que esa normativa constituía un obstáculo general a las investigaciones de graves violaciones de derecho humanos en el Perú durante el período en que fueron aplicadas. Por consiguiente, tal como emana de la propia Sentencia, en el presente caso la Corte declaró el incumplimiento del artículo 2 de la Convención por un lapso temporal acotado, sin que dispusiera medida de reparación alguna al respecto, en razón de lo ya resuelto en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de septiembre de 2005 emitida en el *Caso* *Barrios Altos Vs. Perú.*
2. Por ende, la Corte estima que la solicitud de interpretación en este extremo resulta improcedente puesto que, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, en el fondo se plantea una discrepancia con lo resuelto por la Corte, a través de una valoración de cuestiones que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó una decisión. Aunado a lo anterior, la Corte nota que, tal como lo reconoció el propio Estado, la consideración que se solicita aclarar no incide directamente en la parte resolutiva de la Sentencia (*supra* párr. 11), por lo que tampoco procede la solicitud de interpretación por esta razón.
3. Por los motivos expuestos, se declara improcedente la solicitud de interpretación en este extremo, toda vez que no existe la posibilidad de que el fallo sea modificado o ampliado (*supra* párrs. 11 y 12), de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 de su Reglamento.

### La reparación ordenada en cuanto a los programas de capacitación de las Fuerzas Armadas

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. El ***Estado*** solicitó a la Corte que aclarara los aspectos específicos que deben presentarse para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a los programas de capacitación a las Fuerzas Armadas. Al respecto, el Estado mencionó el párrafo 273 de la Sentencia, que indica que el Estado había presentado información respecto a diversos cursos de formación en derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario realizados. Asimismo, indicó que, en el párrafo 274 de la Sentencia y en el punto resolutivo décimo tercero, la Corte estimó pertinente ordenar al Estado que implementara programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas armadas, incluyendo específicamente cuestiones de desaparición forzada de personas y control de convencionalidad. Por lo tanto, teniendo en cuenta la “amplia información presentada por el Estado peruano es su escrito de contestación de 20 de febrero de 2013”, el Estado solicitó que la Corte aclarara: “¿qué aspectos específicos considera la Corte que deben presentarse para dar cumplimiento a esta medida de reparación?”
2. Los ***representantes*** sostuvieron que la solicitud de interpretación realizada sobre este punto de la Sentencia resulta “manifiestamente inadmisible, al no existir oscuridad o falta de claridad en la referida sentencia”. Al respecto, manifestaron que la pregunta planteada por el Estado “guarda relación con la ejecución misma de la [S]entencia, y no con un aspecto de la misma que requiere aclaración o interpretación, pues como ha señalado la Corte, no consta que a la fecha se hubiere dado cumplimiento cabal a dichas medidas de capacitación de miembros de fuerzas armadas” ordenadas en los casos *La Cantuta Vs. Perú* y *Anzualdo Castro Vs. Perú*. De igual forma, consideraron que las resoluciones de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas en los referidos casos “deben absolver las dudas del Estado sobre este extremo”.
3. La ***Comisión*** no presentó observaciones con relación a este punto.

*Consideraciones de la Corte*

1. En el capítulo correspondiente a las reparaciones, apartado “b) Programas de capacitación a las Fuerzas Armadas”, la Corte consideró lo siguiente:

272. La *Comisión* señaló la necesidad de implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.

273. El *Estado* presentó información respecto a los diversos cursos de formación en derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario realizados en el Fuero Militar Policial, el Ministerio de Defensa y la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por lo que consideró que ha adoptado medidas en relación con la formación y difusión permanente de estas materias, “que se encuentran en la línea de profundizar y diseminar” las mismas.

274. Si bien la Corte ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales en el marco de los casos *La Cantuta* y *Anzualdo Castro*, no consta que a la fecha se hubiere dado cumplimiento cabal a dichas medidas. Dado que la educación en derechos humanos en el seno de las Fuerzas Armadas resulta crucial para generar garantías de no repetición de hechos tales como los del presente caso, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, incluyendo específicamente cuestiones de desaparición forzada de personas y control de convencionalidad.

1. En forma concordante, en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia, la Corte ordenó que: “[e]l Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 274 de la […] Sentencia”.
2. La Corte estima que la solicitud de interpretación en este extremo resulta improcedente puesto que, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, en el fondo se plantea una discrepancia con los fundamentos de lo resuelto, es decir, con la decisión adoptada por la Corte sobre cuestiones que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal (*supra* párr. 12). Aunado a ello, los parámetros expresados en la Sentencia en torno a esta medida de reparación resultan claros y suficientes y la satisfacción de ésta será analizada en la etapa de supervisión del cumplimiento de la Sentencia.

### Los montos determinados por concepto de daño material e inmaterial

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. El ***Estado*** peruano solicitó a la Corte que “tenga a bien precisar los criterios y la metodología empleada para la determinación de las sumas fijadas como reparación”. Consideró, además, que “tal aclaración resulta relevante por cuanto se relaciona con el monto que deberá ser abonado en el plazo de [un] año según el párrafo 300 de la Sentencia”. El Estado aclaró que “no está cuestionando los montos ni el plazo fijado para el pago de los mismos, pero en atención a que el monto de las reparaciones económicas y la manera en que las mismas son calculadas constituye un tema de especial importancia en el ámbito de los procedimientos ante la Comisión y la Corte Interamericana”, el Estado consideró importante que en los fallos de la Corte, “puedan existir criterios claros y uniformes al respecto”.
2. Los ***representantes*** consideraron que la solicitud de interpretación del Estado sobre este punto es “manifiestamente inadmisible, al no existir oscuridad o falta de claridad en la referida sentencia”. En primer lugar, indicaron que el Estado “alude a la metodología”, sin embargo, “claramente [la] Corte parte de un criterio de equidad, a partir del cual ha venido fijando cantidades por concepto de compensación por los daños causados por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, concentrándose […] en establecer si se encuentra o no acreditado el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida”. Añadieron que la “cuantificación de indemnizaciones en equidad son parte de la práctica” de la Corte, y “responden a las dificultades probatorias que existen alrededor de graves violaciones de derecho humanos, como las que han sido objeto de pronunciamiento en [este caso], así como otros que han sido de conocimiento de la Corte Interamericana, la misma que persigue la mayor protección posible a las víctimas, en el marco de su derecho a que los daños causados sean integralmente reparados”.
3. La ***Comisión*** no presentó observaciones con relación a este punto.

*Consideraciones de la Corte*

1. En el capítulo sobre indemnizaciones compensatorias, la Corte sostuvo lo siguiente:

***1. Daño material***

*a) Ingresos dejados de percibir*

1. Los *representantes* indicaron que Jeremías Osorio Rivera tenía 28 años de edad al momento de su desaparición y, de acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de un hombre en 1991 en zonas rurales era de 58,91 años. Por tanto, de no haber desaparecido, le restaban por vivir 31 años. Dado que se dedicaba a trabajar como agricultor, así como a la crianza y comercio de animales, los representantes realizaron el cálculo con base en el salario mínimo en Perú. En base a este cálculo, solicitaron la cantidad de US$ 57.020,73 como salarios dejados de percibir.
2. El *Estado* indicó que no existe vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana y manifestó su profunda disconformidad por lo elevado de los montos solicitados por los representantes argumentando que, “[c]on esta clase de pretensiones se busca convertir a la […] Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que “al no existir responsabilidad internacional del Estado por la alegada desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera, no le corresponde reparar por el presunto daño ocasionado”.
3. Respecto a los ingresos dejados de percibir por el señor Jeremías Osorio Rivera, los representantes se basaron en el salario mínimo vital para realizar el cálculo respectivo, que ascendería hasta el año 2012 al monto de US$ 42.237,58 aplicando el tipo de cambio de 2.60. Sobre esta cifra descontaron el 25% en concepto de gastos personales y, posteriormente, aplicaron el interés al 6% anual del lucro cesante desde el 2012 hasta el 2022, fecha en la que culminaría la expectativa de vida del señor Osorio Rivera.
4. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en este caso, en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Teniendo en cuenta la edad de la víctima almomento de su desaparición, los elementos que obran en el expediente y con base en elcriterio de equidad, la Corte decide fijar la cantidad de US$ 57.500,00 (cincuenta y siete mil quinientos dólaresde los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir por el señor Jeremías Osorio Rivera. La mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Santa Fe Gaitán Calderón, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales, entre las hijas e hijo del señor Jeremías Osorio Rivera, a saber, Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán.

*b) Daño emergente*

1. Los *representantes* refirieron que, dado que los gastos en que han incurrido se han originado en un lapso de casi 21 años, los familiares no conservan recibos de los mismos. Por tal razón, solicitaron a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado debe abonar para reembolsar los gastos incurridos.
2. El *Estado* indicó que no existe vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana y manifestó su profunda disconformidad por lo elevado de los montos solicitados por los representantes argumentando que, “[c]on esta clase de pretensiones se busca convertir a la […] Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que “al no existir responsabilidad internacional del Estado por la alegada desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera, no le corresponde reparar por el presunto daño ocasionado”.
3. Con el propósito de conocer la suerte y el paradero del señor Osorio Rivera, sus familiares realizaron numerosas diligencias ante autoridades estatales, entre las cuales destacan los traslados a juzgados, a centros policiales y de detención. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso. El Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias debieron ocasionar a los miembros de la familia del señor Jeremías Osorio Rivera. En atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte, no obstante, estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por este concepto. La mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Santa Fe Gaitán Calderón, y la otra mitad al señor Porfirio Osorio Rivera.

***2. Daño inmaterial***

1. Los *representantes* solicitaron que la Corte establezca que el Estado debe pagar a Jeremías Osorio Rivera en concepto de daño moral la cantidad de US$ 100.000,00, suma que deberá ser distribuida entre sus herederos. Asimismo, solicitaron que la Corte establezca que el Estado está obligado a pagar US$ 50.000,00 a favor de la conviviente e hijos de Jeremías Osorio Rivera, US$ 20.000,00 a favor de la madre y hermanos de la víctima y US$ 30.000,00 a favor de Porfirio Osorio Rivera, quien ha sido el principal impulsor de la permanente búsqueda de justicia por la desaparición de su hermano.
2. El *Estado* indicó que no existe por parte del Estado vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Manifestaron su profunda disconformidad por lo elevado de los montos solicitados argumentando que, “[c]on esta clase de pretensiones se busca convertir a la […] Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que “al no existir responsabilidad internacional del Estado por la alegada desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera, no le corresponde reparar por el presunto daño ocasionado”.
3. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.
4. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.
5. En primer término, la Corte considera que las circunstancias que rodearon la detención y posterior desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera fueron de una naturaleza tal que le causaron profundo temor y sufrimiento. En casos anteriores, la Corte Interamericana estimó que circunstancias similares habían causado a la víctima un grave perjuicio moral que debía ser valorado en toda su dimensión a la hora de fijar una indemnización por ese concepto. A la luz de este criterio, la Corte considera que el señor Jeremías Osorio Rivera debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Santa Fe Gaitán Calderón, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales, entre las hijas e hijo del señor Jeremías Osorio Rivera, a saber, Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán.
6. En segundo término, la Corte estima que Santa Fe Gaitán Calderón, Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán han experimentado grandes sufrimientos o sus proyectos de vida se vieron afectados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. Por lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto del daño inmaterial, a favor de Santa Fe Gaitán Calderón, así como de cada uno los hijos de Jeremías Osorio Rivera, a saber, Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán.

1. Finalmente, en atención a las afectaciones a la integridad personal sufridas en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Juana Rivera Lozano, así como la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los siguientes hermanos de Jeremías Osorio Rivera, a saber, Epifanía Alejandrina, Elena Máxima, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín, todos ellos de apellido Osorio Rivera. Además, la Corte fija en equidad la cantidad de US$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Porfirio Osorio Rivera, quien ha sido el principal impulsor de la búsqueda de justicia por la desaparición de su hermano, Jeremías Osorio Rivera.
2. Primeramente, la Corte nota que según lo indicado por el Estado, su solicitud no se relaciona con un desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo ordenado en la Sentencia respecto del caso en concreto (*supra* párrs. 5 y 43). Por otra parte, este Tribunal considera que los párrafos transcritos, y en particular los párrafos 280, 283 y 287, se refieren con claridad a los criterios utilizados por la Corte para la determinación de los diferentes conceptos relativos a las indemnizaciones compensatorias, con base en las pruebas aportadas, otros precedentes similares relacionados con casos de desaparición forzada de personas, la equidad y la razonabilidad. Por tanto, la Corte no estima procedente ni necesario realizar precisiones adicionales al respecto.

# V PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

**DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Declarar admisible la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el caso *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú* interpuesta por el Estado, en los términos del párrafo 9 de la presente sentencia de interpretación.
2. Declarar procedente la solicitud de interpretación relativa a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada como reparación ordenada por la Corte y, en consecuencia, aclarar por vía de interpretación sobre la base de los párrafos 211, 212 y 271 y el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 26 de noviembre de 2013, el sentido y alcance del deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 23 a 26 de la presente sentencia de interpretación.
3. Desestimar por improcedentes los tres puntos restantes de la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 26 de noviembre de 2013 interpuesta por el Estado, que se relacionan con las consideraciones sobre las leyes de amnistía, los programas de capacitación de las Fuerzas Armadas y los montos determinados por concepto de daño material e inmaterial, por las razones señaladas en los párrafos 32 a 36, 40 a 42 y 46 a 47 de la presente sentencia de interpretación.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente sentencia de interpretación al Estado del Perú, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre de 2014.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Alberto Pérez Pérez, quien hizo parte de la composición de la Corte al momento de emitir la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, no participó, por motivos de fuerza mayor, en la deliberación y firma de esta sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) ejerce la representación de las víctimas en el presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*, *supra*, párr. 16, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 17. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones* *y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 18. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr*. [*Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc/38-jurisprudencia/896-corte-idh-caso-escher-y-otros-vs-brasil-interpretacion-de-la-sentencia-de-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2009-serie-c-no-208), y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62, párr. 27, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 18. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr.* *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 211. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 206. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 207. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párrs. 207 a 210. [↑](#footnote-ref-12)
13. “Las garantías de no repetición […] contribuirán a la prevención”. Principio 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 23. [↑](#footnote-ref-13)